



# REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

### RESOLUCIÓN N°003-2023

De cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

#### CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **ALMA TRIANA DE LATORRACA**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N-19-403, abogada en ejercicio, con idoneidad N° 3827 otorgada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el 19 de septiembre de 1997, con oficina profesional en el PH Atrium Tower, Obarrio, piso 16, oficina 16-02, teléfono: 62542156, correo electrónico alma.latorraca@gmail.com, en virtud del Poder especial conferido por el Señor **JOSÉ ALFONSO MARIÑO PIÑEROS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N-20-1358, actuando en su condición de Representante Legal de la empresa **GRUPO J&R, INC.**, sociedad anónima inscrita al folio 622883 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con número de Registro Único de Contribuyente 1376703-1-622883 D.V.09, ambos con domicilio en Ciudad de Panamá, Marbella, PH Plaza 2000, piso N°20, calle 50 y 53 Este, con teléfono 278-1051 y correo electrónico: amarino@grupojr.com.pa; ha presentado Acción de Reclamo, contra el Informe de la Comisión Verificadora, dentro del Acto Público N° **2022-1-01-0-15-LP-020420**, convocado por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** bajo la descripción: “**MEJORAS A LOCALES PARA LA NUEVA SUCURSAL ANCLAS MALL, DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE BARRIO COLÓN, DISTRITO DE CHORRERA**”, con un precio de referencia de **UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,076,350.00)**.

Que mediante la Resolución N° 1542-2022 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por el Proponente **GRUPO J&R, INC.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que cumplían con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

#### ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 22 de noviembre de 2022, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el aviso de la segunda convocatoria del Acto Público con modalidad de Adjudicación en “Global”; indicando que el Acto de Reunión Previa y Homologación se dispuso para el día 8 de agosto de 2022, llevándose a cabo en dicha fecha, como se aprecia en los registros de la primera convocatoria del procedimiento de selección de contratista en examen, fijándose para el Acto de Apertura de Propuestas el día 6 de diciembre de 2022.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura publicada en la sección de “Documentos Adjuntos” y generada en la sección de “Documentos del Acto Público” el día 6 de diciembre de 2022; consta que concurren las siguientes empresas en calidad de proponentes:

PROPONENTE	OFERTA
<b>OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.</b>	B/.1,039,394.50
<b>GRUPO ESPRO, S.A.</b>	B/.1,115,919.83
<b>RS CONTRACTORS, S.A.</b>	B/.1,060,922.15
<b>CONSORCIO SIMPLY ANCLAS</b> (SIMPLY BUILD PANAMA, S.A., y STAR CLEAN, S.A.)	B/.1,074,714.08
<b>GRUPO J&amp;R, INC.</b>	B/.1,186,777.13

Que el día 12 de diciembre de 2022 constan publicadas, tanto la Resolución N° GG-480-2022 de 2 de diciembre de 2022 que designa a los miembros de la Comisión Verificadora, así como el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora y Entrega de Expediente del Acto Público junto al Informe de Verificación, ambos de fecha 12 de diciembre de 2022 y las Declaraciones de Confidencialidad de los Comisionados designados.

Que en el Informe de Verificación en mención, los miembros de la Comisión recomiendan adjudicar el Acto Público al Proponente **OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.**, el cual presentó la oferta de menor precio, al determinar que el mismo ha cumplido con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos.

Que tras la publicación de este Informe, el Proponente **GRUPO J&R, INC.**, presentó sus observaciones al Informe de la Comisión Verificadora el día 15 de diciembre de 2022; siendo estas contestadas por parte de la Entidad Licitante el día 19 de diciembre de 2022.

Que posteriormente, el Proponente **GRUPO J&R, INC.**, interpone ante esta Dirección Acción de Reclamo, objetando el Informe de Verificación, compeliendo al examen de fondo en curso. Todo lo anterior, de conformidad con el registro de actuaciones del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

#### **HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO:**

Que en su escrito, el Accionante solicita a la Dirección General de Contrataciones Públicas, que en uso de sus facultades, ordene la anulación total del Informe de Comisión Verificadora del día 12 diciembre de 2022 y un nuevo análisis de las Propuestas presentadas en el Acto Público, por parte de la Comisión, en atención a las omisiones y errores de calificación realizados en contravención al ordenamiento jurídico. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

#### **CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:**

Que el Acto Público N° **2022-1-01-0-15-LP-020420**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública”,

regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que al revisar las actuaciones procesales, en el registro del Acto Público por parte de la Entidad Licitante, y ante lo aseverado por el Accionante, es constatable la respuesta al Proponente **GRUPO J&R, INC.**, contenidas en la nota administrativa suscrita por la Gerencia del Área de Contrataciones Públicas del Banco Nacional de Panamá y publicada dentro del término de dos (2) días hábiles, posteriores a la publicación del citado Informe de Comisión, acogiéndose la Entidad Licitante a los resultados del Informe de Comisión respectivo sin advertirse desavenencias a lo dispuesto en la norma que rige el procedimiento licitatorio objetado.

Que asevera el Accionante, en el escrito de reclamo incoado, que la Propuesta de **OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.**, no cumple con el Requisito mínimo obligatorio del punto N°8 “Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura”, ya que no acredita la Certificación de Empresa con el respaldo de las idoneidades de los profesionales a favor de la empresa Proponente en las especialidades requeridas en el Proyecto convocado.

Que al análisis de la documentación suministrada por dicho Proponente, dicha Propuesta aporta, visible en la constancia digital “PTO.7 IDONEIDAD DE LA JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA.pdf”, y la Resolución N°0004 de 11 de enero de 2021 que resuelve extender el Registro de Empresa por un período de dos (2) años para ejecutar las obras y/o actividades de Arquitectura, así como el Certificado JTIA-2390-2022 con fecha 26 de agosto de 2022, haciendo constar que la empresa **OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.**, no cuenta con sanción alguna ni se le adelanta ningún proceso legal, con validez de 180 días.

Que a la revisión de las Certificaciones en mención, consta que el profesional responsable de la empresa lo es Eric Ricardo Echeverría Rodríguez con cédula de identidad personal N° 8-239-1169, Arquitecto con idoneidad 93-001-032 (Cfr. Foja 7 del archivo contentivo).

Que ante lo cuestionado por el Accionante, es preciso traer a colación lo exigido en el Pliego de Cargos electrónico; específicamente en el requisito estandarizado que regula la forma de cumplimiento del aporte, por parte de los Proponentes, de los elementos de participación en el presente Acto Público; veamos:

*“...Los proponentes que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deben acreditar que cuentan con Idoneidad Profesional o Licencia Temporal, en el caso de las personas naturales y Registro de Empresa, en el caso de las personas jurídicas, ambas expedidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA). El proponente en ambos casos, deberá presentar la Certificación expedida por la JTIA tal como lo establece la Resolución No. JTIA 001-2022 de 12 de enero de 2022, con vigencia de hasta seis (6) meses previo a su vencimiento.*

Que de lo anterior se colige que la acreditación, deviene de la Idoneidad Profesional o Licencia Temporal para procedimientos de selección de contratista que contengan actividades de Ingeniería y/o Arquitectura. En este sentido, es notorio que las piezas aportadas en el archivo de referencia de la Propuesta, mencionados en párrafo superior, corresponden a los elementos exigidos en el Requisito común JTIA de las Condiciones Especiales.

Que la Ley N°15 de 26 de enero de 1959 que regula el Ejercicio de las Profesiones de Ingeniería y Arquitectura, efectivamente dispone que sólo las empresas que se hayan registrado podrán dedicarse a las actividades de Ingeniería y Arquitectura y que las personas responsables deben contar con la idoneidad respectiva. Dicho esto, reviste de importancia, en la ejecución del objeto contractual “Mejoras a Locales para la Nueva Sucursal Anclas Mall, del Banco Nacional de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Barrio Colón, Distrito de Chorrera”; que el Proponente pudiese concurrir al Acto Público indistintamente con un Profesional Idóneo Arquitecto o Ingeniero Civil, para el cargo de Residente de Obra, para así cumplir con lo exigido en el Pliego de Cargos dentro del marco legal en mención.

Que corresponderá a la Entidad Licitante, de advertirse alguna falencia contraria al ejercicio propio de las actividades contractuales provenientes de las Especialidades o Profesión requerida en el desarrollo de las tareas y laborales convocadas dentro de la etapa contractual, tomar las previsiones necesarias para que sean ejecutadas por el Profesional idóneo solicitado, de manera cónsona con la parte resolutive de la Resolución N° JTIA-026-16 del 27 de abril de 2016 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura que dispone que para la aceptación de propuestas, por Entidades Públicas o privadas, la empresa debe contar con los Profesionales Idóneos en las ramas específicas de la actividad a ser contratada.

Que al revisar el contenido del Pliego de Cargos (sección de “Otros Requisitos”), se observa que la Entidad Licitante no incluyó como requisito obligatorio, que los proponentes cuenten con una especialización en la rama de la ingeniería o la arquitectura, dentro de la Certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Si bien las Especificaciones Técnicas aluden a aspectos técnicos relativos a la rama de la ingeniería, es preciso aclarar que es facultad de la Entidad Licitante, en su condición de ente gestor del Acto Público, incluir dentro de las Condiciones Especiales, los requisitos y exigencias que considere necesarios para el mejor desarrollo del proceso licitatorio y la selección del contratista. En el caso que nos ocupa, el requisito estandarizado N°8 del Acto Público que nos ocupa exigía solo acreditar que se cuenta con la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, es decir, que se encuentre registrado ante dicha entidad, para lo cual debía aportarse la Certificación correspondiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones;

por tanto, si el reclamante consideraba que, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas, era necesario solicitar que los proponentes presenten una determinada especialidad dentro del Certificado de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (ingeniería, por ejemplo) pudo haber presentado esta observación ante la Entidad Licitante o en el acto de homologación, siendo que no le es dable, en la etapa en que se encuentra el procedimiento de selección de contratista, pretender que se exija el cumplimiento de una exigencia que no está expresamente prevista en el Pliego de Cargos, siendo este el documento rector del Acto Público y de la Contratación.

Que por otra parte y atendiendo a los reparos y argumentos vertidos por el Accionante, advierte esta Dirección que el Pliego de Cargos, si bien no solicita que el proponente presente obligatoriamente especialidad de ingeniería dentro de su Certificado de Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el punto 8 de "Otros Requisitos", sí contempla la obligatoriedad de presentar un profesional "residente de obra" para la ejecución del proyecto, el cual puede ser arquitecto o ingeniero civil.

Que en este orden de ideas, al confrontar la posición del Accionante catalogando a la Propuesta objetada como "Riesgosa", por considerar que no cuenta con las idoneidades requeridas por el Pliego de Cargos, con lo exigido en el Requisito Estandarizado "JTIA" y las piezas documentales aportadas en la citada Propuesta; mal pudiéramos contrariar el procedimiento de verificación efectuado por la Comisión, ya que el estudio de riesgosisad de una propuesta incluye emitir valoraciones técnicas y de fondo, relacionadas con las condiciones técnicas ofrecidas o de otro tipo, en virtud de las cuales resulte materialmente difícil cumplir con el objeto contractual; lo anterior implica una labor y una responsabilidad que le compete única y exclusivamente a la Comisión y a la Entidad Licitante, mas no a esta Dirección, por tanto, a nuestro juicio la verificación realizada se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que ante el escenario de ideas expuestas, mal pudiera esta Dirección contrariar la labor de verificación llevada a efectos por los miembros de la Comisión Verificadora, quienes son profesionales idóneos en la materia técnica exigida en el Pliego de Cargos, con la instrucción previa que de la Entidad Licitante sobre las reglas del procedimiento de licitación, las condiciones y correspondientes especificaciones técnicas del Acto Público.

Que sobre las alegaciones del Accionante, considerando que el Aviso de Operaciones incorporado por **OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.**, no cuenta con la habilitación de actividades e idoneidades que guardan relación con la totalidad del objeto contractual conforme a las especificaciones técnicas dispuestas en el Capítulo III del Pliego de Cargos; confrontada con la verificación reflejada en el informe de Comisión en examen y el detalle explicativo de la Entidad Licitante, como respuesta a las observaciones previamente presentadas objetando dicho documento, consta como actividad a ejercer la demolición de edificios y obras estructurales (Código N° 4311 de la descripción del Aviso de Operaciones N° 1712386-1-688738-2010-200477 con fecha de inicio: 01-02-2010).

Que el requisito obligatorio estandarizado No. 9 exige que las actividades declaradas en el aviso de operaciones guarden relación con el objeto de la contratación, lo cual solo puede ser valorado solo por los miembros de la Comisión Verificadora, quienes son los idóneos en la materia contractual. Corresponde a los Comisionados validar que las actividades declaradas en el aviso de operaciones,

sean cónsonas con el objeto contractual y en el caso que nos ocupa, estos han emitido su decisión, siendo plenamente responsables por su dictamen. Como corolario de lo expuesto; es opinión de este Despacho que lo actuado se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que es preciso señalar que la emisión de dictámenes de evaluación precontractual por parte de los Comisionados, se realiza en el marco del Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos, el cual obliga a estos a actuar en estricto apego al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que conviene recordar al reclamante que este despacho, en pleno ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, tiene la potestad de regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales; y en ese sentido, el estudio de la Acción, va más allá del análisis y de la exposición de hechos, y la validación de lo pretendido, a fin de determinar si en efecto, a través de este instrumento jurídico, se busca remediar falencias al procedimiento de selección de contratista en cuanto a la presentación de la Propuesta del Proponente.

Que una vez examinados el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, así como el dictamen expuesto en el Informe de la Comisión Verificadora realizado por los Señores Comisionados y tomando en consideración el tipo de procedimiento de selección de contratista elegido por la Entidad Licitante, siendo que el Informe de Verificación, como se ha dicho a través de la presente Resolución, se ajustó a lo dispuesto el Pliego de Cargos, una vez revisada la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora a través de su Informe, así como las constancias documentales que reposan en el Expediente Electrónico, siendo confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Verificadora a través de su Informe de Verificación emitido dentro del Acto Público N° [2022-1-01-0-15-LP-020420](#), convocado por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** bajo la descripción: **“MEJORAS A LOCALES PARA LA NUEVA SUCURSAL ANCLAS MALL, DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE BARRIO COLÓN, DISTRITO DE CHORRERA”**, con un precio de referencia de **UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,076,350.00)**.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Verificadora en el Informe de Verificación emitido dentro del Acto Público N° [2022-1-01-0-15-LP-020420](#), convocado por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** bajo la descripción: **“MEJORAS A LOCALES PARA LA NUEVA SUCURSAL ANCLAS MALL, DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE BARRIO COLÓN, DISTRITO DE CHORRERA”**, con un precio de referencia de **UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 CENTAVOS (B/. 1,076,350.00)**.

**SEGUNDO:** **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N° [2022-1-01-0-15-LP-020420](#).

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la Acción de Reclamo presentada por el Proponente **GRUPO J&R, INC.**

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la cual surte efectos a partir del día hábil siguiente de su publicación, de conformidad con el Artículo 155 Lex Cit.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 2, 15, 39, 58 y 156 del Texto Único Ley N° 22 de 7 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Artículos 80 y 225 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAPHAEL A. FUENTES G.**  
DIRECTOR GENERAL  
IS/lbvb/pkk  
*lbvb PRK*

Exp.22750